ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2660-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rosario Ignacia Ortiz Magallón y Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD y Alternativa, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de abril de 2009.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Crear el Consejo Nacional para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Instituto para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes, dicho Instituto será el órgano dependiente del Consejo, entre sus funciones estará la de supervisar que las instituciones públicas y privadas que albergan a personas menores de 18 años cumplan la legislación y los lineamientos de operación existentes, el Instituto trabajará sin invadir competencias de las autoridades ya constituidas y observando en todo momento el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Establecer las obligaciones que las instituciones encargadas de dar albergue y atención a las personas menores de edad, tienen para con ellas; y a su vez, los derechos que poseen niñas, niños y adolescentes albergados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	**Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** **Artículo Único.** Se reforman los artículos 2 y 13, inciso C; se adicionan el Capítulo Primero, "De las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en Acogimiento de Instituciones Dependientes del Estado o de Particulares", al Título Primero, recorriéndose los demás, con los artículos 13 Bis y 13 Ter, el Título Sexto, "Del Consejo Nacional para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes", con los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, el Título Séptimo, "Del Instituto para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes", con los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, y el Título Octavo, "De las Instituciones Auxiliares Encargadas de dar Albergue y Atención a los Menores de Edad", con los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126; y se derogan los Capítulos Segundo, "Sanciones", y Tercero, "Del Recurso Administrativo", del Título Quinto, con los artículos 52, 53, 54, 55 y 56, para quedar en los siguientes términos:
Artículo 2. Para los efectos de esta ley, <u>son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos</u>, *y* <u>adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.</u>	**Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por** **I. Constitución. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

No tiene correlativo	**II. Ley. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;** **III. Convención. Convención sobre los Derechos del Niño;** **IV. Consejo. Consejo Nacional para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes;** **V. Comité. Comité Consultivo del Consejo Nacional para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes;** **VI. Pleno. Órgano superior de dirección del Consejo Nacional para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes;** **VII. Instituto. Instituto para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes;** **VIII. Presidenta(e). Del Consejo y del Pleno del Consejo Nacional para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes;** **IX. Acogimiento. Medida de protección de menores que hace efectiva la relación de la guarda o tutela administrativa, y consiste en integrar al menor a la familia, o en un establecimiento adecuado para tal fin. Comporta, por tanto, la separación del menor de su familia originaria;** **X.** Adolescentes. Personas que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos; **XI. Explotación. Comprende a los menores de 14 años que desempeñan cualquier actividad, así como a quienes tienen**

No tiene correlativo	**entre 14 y 16 años que realizan trabajos peligrosos, y a todas las niñas, niños y adolescentes que son víctimas de las peores formas de trabajo infantil;** **XII. Guarda y custodia. Es la situación de cuidado y vigilancia en que se encuentra una niña, niño o adolescente, colocada (o) bajo la responsabilidad del padre, la madre, ascendientes o una tercera persona;** **XIII. Integridad física. Derechos de las niñas, niños y adolescentes a no ser víctimas del uso intencional de la fuerza y del ejercicio abusivo del poder realizado por cualquier persona con la intención de provocarle o no lesiones, así como a las omisiones para atender su salud;** **XIV. Integridad psíquica. Derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes a no ser expuestos a actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias, o de abandono, que provoquen en los mismos un daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, afectiva, conductual y social;** **XV. Integridad sexual. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser expuestos a ideas o actos sexuales y que les garantiza conocer, cuidar y respetar su sexualidad de acuerdo a su edad de desarrollo y madurez;** **XVI. Interés superior. Implica que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años deben tener como criterios rectores el respeto pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como su beneficio directo y que las instituciones de bienestar**

No tiene correlativo	**social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a la protección de sus derechos;** **XVII. Las peores formas de trabajo infantil. Expresión que en términos del Convenio 182, Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, abarca** **a. todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;** **b. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;** **c. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y** **d. el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.** **XVIII.** Niñas y niños. Personas de hasta 12 años incumplidos;

	XIX. Patria potestad. Es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede a la madre y al padre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones; **XX. Tutor. La (el) encargada(o) de administrar los bienes y de velar además por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad, y de ciertos incapacitados.**
Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:	**Artículo 13.** …
A a C. ...	**A. a C.** …
…	**…**
No tiene correlativo	**Aun cuando la niña, niño o adolescente se encuentre bajo la guarda y custodia de su padre, madre o tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Consejo estará facultado para intervenir en los casos en que su integridad física, sexual o psíquica esté en riesgo, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público.**
No tiene correlativo	**Título Segundo** **De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** **Capítulo Primero** **De las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en Acogimiento de Instituciones Dependientes del Estado o de Particulares**

No tiene correlativo.	**Artículo 13 Bis. El Consejo, a través del Instituto, llevará a cabo de forma regular visitas de inspección a las Instituciones dependientes del Estado o Particulares, que alberguen a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en acogimiento, a efecto de corroborar que el mismo se realice en condiciones apropiadas a su edad, dotándoles de los elementos indispensables que aseguren su salud, higiene, alimentación adecuada y educación, además de que garanticen su desarrollo e integridad física, sexual y psicoemocional.** **Artículo 13 Ter. El Consejo, en coordinación con autoridades competentes, supervisará que las niñas, niños y adolescentes que no cuenten con la guarda y custodia de sus progenitores y que por medio de resolución de autoridad competente vivan con parientes o terceros de forma provisional o definitiva, reciban por parte de éstos la atención física y emocional necesaria para su bienestar y desarrollo, dotándoles de los elementos indispensables que aseguren su salud, higiene, alimentación adecuada y educación, previniendo conductas de orfandad, abandono, maltrato, abuso, explotación, rechazo o irresponsabilidad por parte de las personas que representen figuras parentales; así como cualquier conducta que vulnere los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**. **Capítulo Segundo** **Del Derecho de Prioridad** **Capítulo Tercero** **Del Derecho a la Vida** **Capítulo Cuarto** **Del Derecho a la no Discriminación**

No tiene correlativo.	**Capítulo Quinto** **De los Derechos a vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico** **Capítulo Sexto** **Del Derecho a ser Protegido en su Integridad y en su Libertad, y contra el Maltrato y el Abuso Sexual** **Capítulo Séptimo** **Del Derecho a la Identidad** **Capítulo Octavo** **Del Derecho a vivir en Familia** **Capítulo Noveno** **Del Derecho a la Salud** **Capítulo Décimo** **Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad** **Capítulo Undécimo** **Del Derecho a la Educación** **Capítulo Duodécimo** **De los Derechos al Descanso y al Juego** **Capítulo Décimo Tercero** **De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia** **Capítulo Décimo Cuarto** **Del Derecho a Participar**

Título Quinto *Capítulo Segundo* *De las Sanciones*	**Título Quinto** **Capítulo Segundo** **De las Sanciones (Se deroga)**
Artículo 52. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	**Artículo 52. Se deroga.**
Artículo 53. En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.	**Artículo 53. Se deroga.**
Artículo 54. Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en: *I) Las actas levantadas por la autoridad;* *II) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;* *III) Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o* *IV) Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.*	**Artículo 54. Se deroga.**

Artículo 55. Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden: *I) La gravedad de la infracción;* *II) El carácter intencional de la infracción;* *III) La situación de reincidencia;* *IV) La condición económica del infractor.*	**Artículo 55. Se deroga.**
Capítulo Tercero *Del Recurso Administrativo.*	**Capítulo Tercero** **Del Recurso Administrativo (se deroga)**
Artículo 56. Las resoluciones dictadas por la institución especializada de procuración, con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	**Artículo 56. Se deroga.**
	Título Sexto **Capítulo Primero** **Del Consejo Nacional para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes**
No tiene correlativo	**Artículo 57. El Consejo Nacional para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes es un órgano descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como**

No tiene correlativo	**objetivo primordial coordinar a los entes públicos nacionales e internacionales, así como privados, que tengan como función primaria o secundaria, la protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que cuenta con** **I. Autonomía administrativa. Atribución conferida para el dictado de la normativa que regula el funcionamiento del Consejo, en cuanto a su estructura organizativa.** **II. Autonomía funcional. Potestad para el ejercicio de las funciones que le asigna la ley.** **III. Autonomía económica. Seguridad de contar con una asignación presupuestal suficiente que le permita el cumplimiento eficaz de las funciones que le encomienda la ley.** **IV. Autonomía financiera. Facultad de solicitar los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación.** **Artículo 58. El Consejo fungirá como instancia de deliberación, concertación y coordinación entre los Poderes de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal, las secretarías federales, estatales, municipales e instituciones descentralizadas u organismos públicos y privados relacionados con la materia, buscando en todo momento que la formulación y ejecución de las políticas públicas en beneficio de la niñez y adolescencia estén acordes con la política de reconocimiento y respeto de sus derechos humanos, en el marco de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, leyes federales y locales.**

No tiene correlativo	**Artículo 59. Para efectos de su funcionamiento y operación, el Consejo tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, para lo cual establecerá coordinaciones de enlace en los estados y municipios.** **Artículo 60. Las funciones del Consejo estarán dirigidas al cumplimiento de los objetivos siguientes:** **I. Incidir en las políticas públicas que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Derechos Humanos, deban llevar a cabo las instancias involucradas en la atención a la infancia y adolescencia;** **II. Proponer e impulsar acciones que contribuyan al bienestar, desarrollo y mejora de la calidad de vida de este sector de la población, en lo relacionado con nutrición, salud, habitación, vestido, educación, recreación, deporte, cultura, integración familiar, seguridad e integridad física, psíquica y sexual, entre otros aspectos de su desarrollo humano y social, propios de las niñas, niños y adolescentes;** **III. Fomentar y difundir ampliamente ante las instancias gubernamentales Federales, Locales y Municipales, así como entre toda la población, una cultura de protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes;** **IV. Evaluar y diagnosticar las políticas y programas gubernamentales y privados orientados hacia este sector de la población, en coordinación con las Instituciones correspondientes, así como proponer ante las instancias correspondientes modificaciones a los planes y programas para su mejoramiento; y**

No tiene correlativo	**V. Garantizar la protección inmediata de niñas, niños y adolescentes cuando su integridad física, sexual o psíquica esté en riesgo, procediendo en todo momento de conformidad con su interés superior y dando aviso inmediato al Ministerio Público;** **Artículo 61. Los órganos que componen el Consejo son** **I. El Pleno del Consejo;** **II. La Presidencia del Consejo;** **III. El Comité Consultivo;** **IV. Las Comisiones;** **V. La Secretaría Técnica del Consejo; y** **VI. El Instituto para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes.** **Capítulo Segundo** **Del Pleno del Consejo y de su Presidencia** **Artículo 62. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar la adecuada aplicación de la normatividad en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y es el encargado de velar por que todas las actividades del Consejo se guíen por los principios de legalidad, honradez, independencia, imparcialidad, lealtad, eficiencia, certeza y objetividad.**

No tiene correlativo	**Artículo 63. El Pleno del Consejo se integra permanentemente por una (un) consejera(o) Presidenta(e) y seis consejeras(os), y funcionará en pleno, en comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros.** **El Pleno del Consejo, para efectos de sus resoluciones, adoptará sus decisiones con plena independencia e imparcialidad y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el total desempeño de sus funciones.** **Artículo 64. Las(os) consejeras(os) durarán en su encargo seis años, sin posibilidad de ser reelectos para otro periodo, serán sustituidos de manera escalonada y elegidos por el Congreso de la Unión mediante convocatoria libre, en donde podrán participar todos aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la presente ley.** **Artículo 65. La(el) Presidenta(e) del Consejo y del Pleno del Consejo durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato ni ocupar nuevamente el cargo por motivo alguno. Será electa(o) por el Congreso de la Unión de entre las(os) integrantes del Comité Consultivo.** **Artículo 66. Para ser Consejera(o) se requiere** **I. Ser mexicana o mexicano, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;** **II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;**

No tiene correlativo	**III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, del servicio público, sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley o demostrar conocida experiencia en la misma;** **IV. Demostrar y acreditar ser una persona con trayectoria y experiencia reconocida acordes al ámbito de esta ley, así como no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;** **V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la designación; y** **VI. No haber ocupado el cargo de presidente de la República, procurador general de la República, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, secretario de Estado, diputado o senador del Congreso de la Unión, durante el año previo al día de la designación.** **Artículo 67. La(el) Consejera(o) Presidenta(e) y las(os) Consejeras(os), durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.** **Artículo 68. La(el) Consejera(o) Presidenta(e) y las(os) Consejeras(os) desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio, o de intereses ajenos al objetivo del Consejo, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Pleno del Consejo.**

No tiene correlativo	**Artículo 69. La(el) Consejera(o) Presidenta(e), las(os) Consejeras(os) y los demás servidores públicos que laboren en el Consejo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.** **Artículo 70. Para el cumplimiento de las funciones del Consejo, el Pleno expedirá el reglamento interior del Consejo, tomando en consideración las siguientes bases:** **I. El Pleno sesionará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidenta(e). Las sesiones las presidirá la(el) propia(o) Presidenta(e) del Consejo y serán públicas ajustándose al reglamento de sesiones;** **II. Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría calificada de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. En caso contrario se requerirá mayoría simple;** **III. Las resoluciones del Pleno y, en su caso, de las Comisiones del Consejo constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia de la(del) Secretaria(o) Técnica(o) del Consejo que dará fe. Las(os) Consejeras(os) no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, la(el) Presidenta(e) tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia; y**

No tiene correlativo	**IV. La(el) Consejera(o) que disintiera de la mayoría, deberá formular por escrito sus argumentos, los cuales se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente.** **Artículo 71. El Consejo integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por una(un) Consejera(o).** **Artículo 72. En todos los asuntos que se les encomienden a las Comisiones, se deberá presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.** **Artículo 73. La(el) titular de la Secretaría Técnica del Consejo deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejera(o), con excepción del dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la presente ley.** **Artículo 74. La(el) Secretaria(o) Técnica(o) del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia de la(del) Secretaria(o) a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de dicha Secretaría que al efecto designe el Consejo para esa sesión.** **Artículo 75. El Pleno del Consejo podrá convocar especialistas para actividades o programas específicos, en asuntos en que se requiera del auxilio o asesoría técnico–científica en la materia a tratar.**

No tiene correlativo	**Capítulo Tercero** **De las Atribuciones del Consejo Nacional para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes** **Artículo 76. Son atribuciones del Consejo** **I. Revisar las estrategias, políticas y acciones que van encaminadas al reconocimiento y respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, mismas que correspondan a las diversas instituciones de los sectores público, social o privado, éste último en los casos de las Instituciones que reciban recursos por parte del Consejo y con la finalidad de vigilar la correcta aplicación de las mismas;** **II. Coordinar los programas y proyectos que sean responsabilidad de las diversas instituciones de los sectores público, social y privado en lo relacionado con la atención de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes y la promoción de su desarrollo pleno e integral;** **III. Impulsar programas de formación, actualización e investigación académica dirigidos a los profesionales dedicados a este sector de la población y a los impartidores de justicia;** **IV. Evaluar las políticas o acciones orientadas al reconocimiento, garantía y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como recomendar modificaciones para su mayor eficiencia, procurando que mejoren la calidad de vida de éstos;**

No tiene correlativo	**. Generar información estadística para conocer en detalle las características y condiciones del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, obtener datos por género y edad para el diseño de políticas a su favor;** **VI. Poner a consideración del Congreso de la Unión, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal medidas legislativas para el mejoramiento de la calidad de vida de este sector de la población;** **VII. Coadyuvar a la armonización del marco jurídico nacional con el internacional aplicable a niñas, niños y adolescentes, en la legislación Federal, de los Estados y del Distrito Federal;** **VIII. Difundir entre la población en general y entre las autoridades encargadas de procurar y de administrar justicia, el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como una cultura que reconozca la dignidad e integridad de este sector de la población;** **IX. Fortalecer a las organizaciones dedicadas al bienestar de niñas, niños y adolescentes;** **X. Proporcionar asesoría, orientación y apoyo a las personas involucradas con el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, tanto en el entorno familiar como en el ámbito social;** **XI. Divulgar programas, actividades y acciones que contribuyan al desarrollo cultural de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a la diversidad de este sector de la población;**

No tiene correlativo	**XII. Fomentar una cultura de no discriminación de niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna; y** **XIII. Celebrar convenios de colaboración con organismos e instituciones nacionales e internacionales que sean necesarios para el logro de los objetivos del Consejo.** **Artículo 77. El Consejo podrá invitar, a propuesta de cualquiera de sus integrantes y con aprobación de la mayoría de éstos, quienes podrán participar en las sesiones del Pleno del Consejo con derecho a voz en las mismas, a** **I. Los titulares de otras dependencias y entidades de la administración pública federal;** **II. Autoridades del Distrito Federal, de los estados y de los municipios;** **III. Representantes de los Poderes Legislativo y Judicial federales, del Distrito Federal y de los estados; y** **IV. Representantes de organismos u organizaciones públicas o privadas nacionales e internacionales cuyo objeto se relacione con los objetivos del Consejo.** **Capítulo Cuarto** **De las Funciones del Pleno del Consejo** **Artículo 78. El Pleno del Consejo tiene las siguientes funciones:** **I. Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen cumplimiento de las atribuciones encomendadas al Consejo;**

No tiene correlativo	**II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Consejo, y conocer, por conducto de su Presidenta(e) y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Pleno del Consejo estime necesario solicitarles;** **III. Designar a los Consejeros titulares de las Comisiones;** **IV. Designar a la(al) Secretaria(o) Técnica(o) y Directoras(es) Ejecutivas(os) del Consejo;** **V. Celebrar convenios de colaboración dentro de la esfera de competencia del Consejo y conforme a la normatividad aplicable con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, que se relacionen con el tema de la infancia y la adolescencia;** **VI. Fijar las políticas y los programas generales del Consejo a propuesta de las Comisiones, así como dar seguimiento a los trabajos de la Comisiones del Consejo;** **VII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta ley y en los restantes instrumentos legales aplicables en la materia; y** **VIII. Dar seguimiento y recibir informes de las comisiones.** **Capítulo Quinto** **De las Facultades de la Presidencia del Consejo** **Artículo 79. Corresponden a la(el) Presidenta(e) del Consejo las facultades siguientes:**

No tiene correlativo	**I. Representar legalmente al Consejo;** **II. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Consejo;** **III. Establecer los vínculos entre el Consejo y las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines del Consejo;** **IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;** **V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;** **VI. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento de los titulares de las comisiones, de la(del) secretaria(o) técnica(o) del Consejo y de los directores ejecutivos del Consejo;** **VII. Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del mismo para su aprobación;** **VIII. Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito el proyecto de presupuesto del Consejo aprobado por el Pleno del Consejo, en los términos de la ley en la materia;** **IX. Rendir informe anual de actividades en materia de infancia y adolescencia, a efecto de que el mismo sea presentando ante el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas;**

No tiene correlativo	**X. Someter al Pleno del Consejo las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Consejo; y** **XI. Las demás que le confiera la ley.** **Capítulo Sexto** **Del Comité Consultivo** **Artículo 80. El Comité Consultivo será el encargado de evaluar los avances de la gestión, el seguimiento de las políticas implementadas por el Consejo y los informes emitidos por éste, el cual estará integrado por siete miembros honoríficos provenientes de instituciones de educación superior, de las organizaciones de la sociedad civil y de organismos nacionales especialistas en temas de la infancia y la adolescencia, quienes durarán en su encargo tres años, con posibilidad de reelección y serán propuestos por los organismos en donde se desempeñen y electos por el Pleno del Consejo; podrán participar organismos internacionales con voz pero sin voto.** **Artículo 81. Las(los) integrantes del Comité no podrán utilizar en beneficio propio, o de intereses ajenos al objetivo del Consejo, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Pleno del Consejo.** **Artículo 82. El Comité sesionará cada tres meses y de forma extraordinaria cuando sea convocado por la (el) Presidenta(e) del Consejo.**

No tiene correlativo	**Artículo 83. Las sesiones del Comité versarán sobre temas específicos y serán hechos del conocimiento de sus integrantes cuando menos con quince días de anticipación por parte de la Secretaria Técnica del Consejo en forma de orden del día.** **Artículo 84. Los acuerdos tomados por el Comité serán hechos constar en actas, que previa firma de sus integrantes se remitirán al Pleno, para en su caso ser tomadas en consideración sobre los temas de referencia.** **Capítulo Séptimo** **De las Comisiones** **Artículo 85. Las Comisiones son órganos constituidos por decisión del Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones y resoluciones contribuyen a que el Consejo cumpla sus atribuciones legales.** **Artículo 86. El Consejo contará con las comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno, debiendo contar con cuando menos cinco Comisiones:** **I. Justicia y Derechos Humanos;** **II. Atención Integral a niñas, niños y adolescentes;** **III. Transparencia, Información, Estadística y Seguimiento;** **IV. Asuntos Internacionales; y** **V. Administración.**

No tiene correlativo	**Artículo 87. Las comisiones contribuirán al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercerán las facultades que les confiere esta ley, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.** **Artículo 88. El Consejo integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Cada comisión se formará al menos por dos miembros que serán: la (el) Consejera(o) o Consejeras(os) que designe el Pleno, así como el personal necesario para sus funciones.** **Las comisiones siempre serán presididas por un Consejero. En los acuerdos de integración o creación de las comisiones, el Consejo podrá disponer de modalidades diversas a las establecidas en este capítulo, acordes a las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.** **Artículo 89. Las comisiones tendrán la obligación de presentar al Consejo para su aprobación** **I. Un programa anual de trabajo acorde a los programas y políticas previamente establecidos en la primera sesión que celebre el Consejo en el año del ejercicio correspondiente; y** **II. El informe de actividades en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes, el cual deberá ser presentado en la primera sesión del Consejo del año siguiente al del ejercicio que se informe o en el momento en que les sea solicitado por el Pleno del Consejo.** **Artículo 90. Los Consejeros integrantes de las comisiones presidirán siempre las mismas y solamente en caso de que una comisión se encuentre integrada por dos o más consejeras(os),**

No tiene correlativo	**la (el) Presidenta(e) de la misma será elegida(o) de entre sus integrantes por el Pleno del Consejo, y durará en su encargo un año.** **Artículo 91. Las Comisiones podrán hacer llegar al pleno del Consejo por conducto de su Presidenta(e) propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales.** **Artículo 92. Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.** **Artículo 93. En todos los casos en que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al pleno del Consejo.** **Artículo 94. Las comisiones tendrán únicamente facultades consultivas. Los proyectos de resolución sobre asuntos específicos presentados por las comisiones ante el Pleno del Consejo, una vez aprobados por éste bajo los mecanismos establecidos en la presente ley, adquieren la característica de ser determinaciones vinculantes.** **Artículo 95. Cada una de las comisiones designará a los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto. Los secretarios técnicos deberán tener título profesional legalmente expedido en alguna materia afín a las facultades del Consejo, contar con experiencia mínima de tres años y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial no grave.**

No tiene correlativo	**Capítulo Octavo** **De las Atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo** **Artículo 96. Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo** **I. Auxiliar a la (el) Presidenta(e) del Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;** **II. Preparar la orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;** **III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;** **IV. Dar cuenta con los proyectos de dictamen y seguimiento de las comisiones;** **V. Recibir y presentar ante el Pleno del Consejo los recursos de revisión que se interpongan contra los actos o resoluciones de la Comisión de Defensa;** **VI. Llevar el archivo del Consejo;** **VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros;** **VIII. Firmar, junto con la (el) Presidenta(e) del Consejo, todos los acuerdos, informes y resoluciones que emita el propio Consejo;**

No tiene correlativo	**IX. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno del Consejo;** **X. Cumplir las instrucciones de la (el) Presidenta(e) del Consejo conforme a la normatividad aplicable; y** **XI. Lo demás que le sea conferido por esta ley y por su Presidenta(e).** **Título Séptimo** **Capítulo Primero** **Del Instituto para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes** **Artículo 97. El Instituto para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes, es un organismo dependiente del Consejo, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto actuar de manera subsidiaria cuando no exista quien represente legalmente a las niñas, niños y adolescentes en México, o bien, que por su estado de desamparo, solicite su intervención para la salvaguarda de los derechos considerados en la presente ley, como instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos consignados en esta ley.** **Artículo 98. El Instituto estará a cargo de un director general, el cual será nombrado por el Pleno del Consejo a propuesta de cualquiera de sus integrantes, mismo que será apoyado por un equipo interdisciplinario que tendrá como finalidad dar contención y apoyo integral a las niñas, niños y adolescentes.**

No tiene correlativo	**Artículo 99. Para ser director general del Instituto, se deberá cubrir con los requisitos previstos en el numeral 65 de la presente ley, exceptuando lo señalado en la fracción VI, y debiendo de acreditar con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y una práctica profesional, no menor de cinco años al día de la designación, en profesión afín a la responsabilidad de esta ley.** **Artículo 100. El Instituto, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes, tendrá las siguientes atribuciones:** **I. En donde haya presunción de violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Instituto vigilara que en todo momento las Autoridades competentes, tengan como criterio rector el interés superior;** **II. Inspeccionar a las instituciones públicas, privadas o sociales, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las normas aplicables en la materia;** **III. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;** **IV. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;**

No tiene correlativo	**V. Proponer al Pleno del Consejo los mecanismos que garanticen la protección de las niñas, niños y adolescentes;** **VI. Emitir su opinión respecto del beneficio de la adopción de un menor o incapaz conforme a lo establecido en el Código Civil, opinión que debe ser rendida de forma expedita para evitar que se retarde el procedimiento de adopción; y** **VII. Someter a consideración del Pleno del Consejo los proyectos de resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, para la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley.** **Capítulo Segundo** **Del Procedimiento Especial de Protección seguido ante el Instituto para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes** **Artículo 101. Los principios del procedimiento especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. La Administración Pública Federal deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este ordenamiento.** **Artículo 102. La aplicación del procedimiento especial de protección corresponde al Instituto.** **Artículo 103. Las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:**

No tiene correlativo	**I. Acción u omisión de los particulares o de las autoridades;** **II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda; y** **III. Acciones u omisiones contra sí mismos.** **Artículo 104. Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo que antecede y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las niñas, niños o adolescentes, el Instituto, tramitará ante el juez de lo familiar, lo siguiente:** **I. La suspensión del régimen de visitas;** **II. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;** **III. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad; y** **IV. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en cada entidad federativa.** **Artículo 105. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente se encuentra en estado de abandono, inmediatamente procederá a verificar tal hecho, y habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal o estatal a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias con las que se acredite el abandono.** **El Instituto coadyuvará con el Agente del Ministerio Público a**

No tiene correlativo	**efecto de que se remita a la niña, niño o adolescente, dependiendo de su edad, a una institución pública o privada y que ésta sea apta para resguardarlo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo en todo caso, el Ministerio Público iniciar los trámites judiciales correspondientes.** **Constatado el abandono, transcurrido el plazo de dos meses, y una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar al menor de edad resguardado, el Instituto, procederá a la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente hasta su mayoría de edad o adopción conforme al Código Civil Federal.** **Artículo 106. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, está siendo maltratado o abusado de cualquier manera y lo constate mediante intervenciones de las áreas de trabajo social y de psicología, procederá a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, a quien se le solicitará actuar de manera expedita, cuando peligre su seguridad, procediendo a remitirla (o) a la institución pública o privada que los atienda de acuerdo con su edad.** **Artículo 107. En cualquier caso de que se amenacen o violenten los derechos reconocidos en la presente ley, el procedimiento especial de protección se iniciará por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.** **Artículo 108. Conocido el hecho o recibida la denuncia, el Instituto, constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá las pruebas que ellas presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que correspondan.**

No tiene correlativo	**Artículo 109. Comprobada la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una niña, niño o adolescente, la denuncia penal deberá presentarse en forma inmediata, por medio del o los representantes del Instituto, o bien, por la persona o autoridad que actúe en su protección. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el juez de lo familiar.** **Artículo 110. Las medidas de protección que podrá llevar a cabo el Instituto, a favor de la infancia son** **I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;** **II. Resguardo en entidades públicas o privadas;** **III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;** **IV. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a las niñas, niños y adolescentes;** **V. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio, u otra especialidad médica o social;** **VI. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos; y** **VII. Cuidado provisional en familias sustitutas.**

No tiene correlativo	**Artículo 111. Además de las medidas de protección señaladas en el artículo que antecede el Instituto podrá aplicar a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda de las niñas, niños o adolescentes, las siguientes acciones:** **I. Remitir a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;** **II. Remitir a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;** **III. Remitir a un tratamiento psicológico o psiquiátrico o alguna otra especialidad médica o social; y** **IV. Garantizar el derecho de educación de niñas, niños o adolescentes y tomar las medidas necesarias para observar su asistencia y aprovechamiento escolar.** **Artículo 112. Serán medidas aplicables a empleadores, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de las niñas, niños y adolescentes:** **I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales; y** **II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.**

No tiene correlativo	**Artículo 113. Al aplicar las medidas señaladas en los artículos 111, 112 y 113 de la presente ley, se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.** **Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso de la custodia provisional en familia sustituta y el abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses y de ella tendrá conocimiento la jueza o juez en turno, quien resolverá de inmediato sobre su continuidad o cese.** **Artículo 114. En caso de incumplirse algunas de las medidas previstas en los artículos 111, 112 y 113 de la presente ley, el Instituto, podrá adoptar la medida alternativa, ampliar el plazo de cumplimiento de la anterior o remitir el asunto al juez, para la suspensión o pérdida de la patria potestad.** **Si la medida incumplida fuere alguna de las previsiones previstas en el artículo 111 de la presente ley, el Instituto, promoverá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponderá adoptar las acciones coercitivas que procedan.** **Título Octavo** **Capítulo Primero** **De las Instituciones Auxiliares Encargadas de dar Albergue y Atención a los Menores de Edad** **Artículo 115. Las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil de asistencia privada que brindan auxilio y atención a los menores de edad tienen las obligaciones**

No tiene correlativo	**siguientes respecto a las niñas, niños y adolescentes:** **I. Respetar sus derechos y garantías;** **II. Respetar su identidad cultural y su dignidad;** **III. Promover el reestablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;** **IV. Hacer de su conocimiento sus derechos y obligaciones;** **V. Llevar el seguimiento y evaluación de los casos atendidos;** **VI. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial, a excepción de que sea solicitado mediante orden escrita de autoridad judicial competente;** **VII. Brindar un ámbito seguro que resguarde su integridad física, moral y emocional; y** **VIII. Promover su creatividad y su capacidad de realización.** **Artículo 116. El Consejo coordinará una red de atención, integrada por instituciones públicas, organizaciones sociales o civiles de asistencia privada, casas hogar y albergues a las que se refiere el artículo anterior, la cual tiene los siguientes objetivos:** **I. Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada Institución, así como los avances y dificultades que se presenten en el desarrollo de los mismos;**

No tiene correlativo	**II. Propiciar los apoyos que requieran los programas de atención de las instituciones y organizaciones que integran la red y el trabajo con niñas, niños y adolescentes en desventaja socioeconómica; y** **III. Los que establece el artículo 58 de esta ley.** **Artículo 117. Las instituciones y organizaciones que integran la red deberán cumplir los siguientes requisitos:** **I. Estar legalmente constituidas;** **II. Tener como objeto social o fundacional, la protección de las niñas, niños y adolescentes en abandono y desventaja social;** **III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y** **IV. Observar las normas oficiales para la atención de las niñas, niños y adolescentes.** **Artículo 118. Las niñas, niños y adolescentes sujetos a la guarda y custodia de centros de alojamiento, albergues y casas hogar tienen los siguientes derechos:** **I. Ser atendidos sin discriminación alguna;** **II. Recibir un trato digno;** **III. Mantener relaciones con sus familiares y recibir visitas, salvo que exista mandamiento judicial en contrario;**

No tiene correlativo	**IV. Disfrutar de su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan su desarrollo integral;** **V. Conocer su situación legal en todo momento;** **VI. Ser escuchado en la toma de decisiones implementadas para su desarrollo pleno;** **VII. Recibir atención a sus necesidades inmediatas de alimento y descanso;** **VIII. Informar si son objeto de violencia, maltrato o explotación; y** **IX. Participar en los procesos de mejora de la autoestima.** **Artículo 119. El Consejo vigilará que las instituciones antes señaladas cumplan y respeten los derechos de los menores de edad, reportando cualquier anomalía a las autoridades competentes para que determine las sanciones que procedan en términos de la legislación aplicable a la materia.** **Capítulo Segundo** **De las Sanciones** **Artículo 120. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley será sancionado por el Pleno del Consejo, que podrá aplicar las siguientes sanciones:** **I. Amonestación;** **II. Multa de una a cinco mil veces el salario mínimo vigente a la fecha en que ocurra el incumplimiento;**

No tiene correlativo	**III. Arresto hasta por treinta y seis horas;** **IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley;** **V. Aseguramiento de objetos con los cuales se cause perjuicio a las niñas, niños o adolescentes; y** **VI. Tratándose de servidores públicos la sanción será desde la amonestación hasta la destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.** **Estas sanciones se impondrán sin perjuicio e independientemente de las responsabilidades de carácter penal o civil a que hubiere lugar.** **Artículo 121. En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.** **Artículo 122. Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en** **I. Las actas levantadas por la autoridad;**

No tiene correlativo	**II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;** **III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o** **IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.** **Artículo 123. Para la determinación de la sanción, la institución especializada de defensa estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:** **I. La gravedad de la infracción;** **II. El carácter intencional de la infracción;** **III. La magnitud del daño ocasionado;** **IV. La situación de reincidencia; y** **V. La condición económica del infractor.** **Artículo 124. En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, los mismos se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los presuntos responsables.**

No tiene correlativo	**Artículo 125. Las multas deberán ser pagadas dentro del término que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de los créditos fiscales. Si no fueren enteradas dentro del plazo establecido se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.** **Capítulo Cuarto** **Del Recurso de Revisión y Administrativo** **Artículo 126. Las resoluciones dictadas por el Instituto podrán ser recurridas en vía de revisión ante el Pleno del Consejo, en los términos que establezca el reglamento interior para la substanciación del mismo, además de ser aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El consejo deberá integrarse dentro de los 90 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de este decreto. **Tercero.** El director general del instituto será nombrado dentro de los 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. **Cuarto.** El consejo expedirá su reglamento interno en un periodo que no exceda de 180 días hábiles a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto.

	Quinto. Las autoridades competentes deberán de emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta ley, en un plazo que no exceda de un año, a partir de la publicación a que se refiere el artículo primero.

NBG